

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Dejan sin efecto la R.M. N° 150-2001-PE, que establece el Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados

RESOLUCION MINISTERIAL N° 285-2009-PRODUCE

Lima, 10 de julio de 2009

Visto: el Informe N° 360-2009-PRODUCE-DGEPP/Dch, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituyen patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 11 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de mayores beneficios económicos sociales;

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) establecerá un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, con el cual se dará pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Pesca. Dicho régimen guardará armonía con el principio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, se estableció el Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados, el mismo que establece que su destino será exclusivamente la elaboración de productos de consumo humano directo. Las embarcaciones y plantas de procesamiento que accedan a dicho Régimen de Abastecimiento, están autorizadas a extraer y procesar los siguientes recursos hidrobiológicos: a) Sardina, jurel, caballa y otras especies afines; b) Atún y especies afines; y, c) Calamar gigante o pota;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, en cuyo artículo 10 se establece que los armadores pesqueros de embarcaciones de bandera extranjera podrán acceder a la extracción de calamar gigante o pota a través de convenios de abastecimiento de la industria pesquera nacional suscritos con el Ministerio de Pesquería, conforme al artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, mediante los cuales se obligarán a vender el producto de su pesca a empresas pesqueras dedicadas a la elaboración de conservas y curados. Además, regula que los permisos de pesca que se otorguen en el marco de este régimen, tendrán un plazo de vigencia no menor de un mes, ni mayor de un año. Se renovarán previo pago de los derechos de pesca que corresponda abonar, siempre que los convenios de abastecimiento sean prorrogados por el mismo plazo solicitado. Finalmente señala que los armadores de las embarcaciones pesqueras que accedan a

Sistema Peruano de Información Jurídica

la extracción de calamar gigante o pota a través del régimen de acceso regulado en este artículo deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General de Pesca, su Reglamento y el mencionado Reglamento e informarán al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) al término de cada mes, las zonas de pesca, volúmenes capturados y desembarcados en cada establecimiento industrial abastecido;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, en cuyo artículo 10, numeral 10.1, modificado por Decreto Supremo N° 038-2003-PRODUCE, señala que la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General), llevará el control de las autorizaciones de incremento de flota y de los permisos de pesca otorgados a los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras con relación al plazo de vigencia, monto de los derechos abonados, cumplimiento de los Convenios de Abastecimiento suscritos por armadores de buques atuneros de bandera extranjera al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción determine;

Que, a su vez, mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, en cuyo artículo 4, numeral 4.2, establece que los armadores de embarcaciones pesqueras premunidos con permiso de pesca, para la extracción de jurel y caballa para consumo humano directo y que no posean establecimiento industrial para el procesamiento de productos destinados al consumo humano directo, deberán acreditar que mantienen celebrado un convenio de abastecimiento con los titulares de uno o más establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que cuenten con licencia de operación vigente, debiendo ofertar al menos el 15% de su captura en virtud de sus convenios a dichos establecimientos. En el caso de armadores que abastezcan sus propias plantas de producción deberán ofertar a precios de mercado por lo menos el 15% de su captura a establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, distinta a las propias. El Ministerio de la Producción, dictará las pertinentes disposiciones legales necesarias, a efecto de dar cumplimiento a este artículo, en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas aplicables sobre la materia;

Que, como se desprende de las norma anteriormente citadas el régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca, ha sido contemplado y regulado en los reglamentos de ordenamiento pesquero de los recursos comprendidos en la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, los mismos que han sido aprobados por normas de rango jerárquico mayor a la citada Resolución Ministerial;

Que, por otro lado, la Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, establece que el Ministerio de la Producción exceptuará de la autorización de incremento de flota y otorgará permiso de pesca de jurel y caballa para el consumo humano directo a las embarcaciones de cerco con permiso de pesca para el consumo humano indirecto que contando con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. y que acogidos a los convenios celebrados al amparo de la R.M. N° 150-2001-PE demuestren haber realizado esfuerzo pesquero de jurel y caballa para el consumo humano directo, de acuerdo a los términos del Reglamento de la Ley General de Pesca. Para efectos de consideración del esfuerzo pesquero señalado en el párrafo anterior éste será computado a partir de la fecha de vigencia del D.S. N° 001-2002-PRODUCE. El plazo para solicitar el permiso de pesca es de 120 días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo;

Que, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en el Informe del Visto, se ha concluido con el proceso de evaluación de los expedientes presentados al amparo de la citada norma, careciendo de objeto continuar

Sistema Peruano de Información Jurídica

incluyendo a los recursos jurel y caballa dentro de los alcances y efectos de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE;

Que, con relación al recurso hidrobiológico sardina, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero manifiesta que según los informe de IMARPE de los cruceros de recursos pelágicos, emitidos en los años 2005, 2008 y 2009 no se ha detectado la presencia del recurso sardina, en aguas del litoral peruano, razón por la cual, no se podría hablar de un Reglamento de Ordenamiento Pesquero de dicho recurso y menos aún de un Convenio de Abastecimiento, toda vez que el mismo no ha registrado actividad extractiva;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, que establece el Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción